



DECRETO No. 035
(ENERO 16 DE 2024)

"Por medio del cual se establecen los perímetros y zonas para la restricción del porte, consumo, facilitamiento, distribución, ofrecimiento y comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 3 de la Ley 2000 de 2019, modificatorios parcialmente de los artículos 34 y 140 de la Ley 1801 de 2016, y se dictan otras disposiciones "

EI ALCALDE MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1801 de 2016, modificada Ley 2000 de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece como fines esenciales del Estado, entre otros, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, siendo obligación de las autoridades de la República proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 44 ídem señala como derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud, la educación, la cultura y la recreación, pudiendo gozar de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia, siendo obligación del Estado asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, prevaleciendo estos últimos sobre los derechos de los demás.

Que el artículo 2º de la Ley 1098 de 2006 señala como objeto de este Código " establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado "

La Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha definido que los derechos de los niños son de índole superior esto significa que todas las entidades deberán garantizar la satisfacción integral y simultánea de sus derechos entre los que se destacan el derecho a un ambiente sano y que la calidad de vida garantice el desarrollo integral de su personalidad.





Que el artículo 9º de la Ley 1098 de 2006 determina que “en todo acto de decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona” y el párrafo segundo de este artículo establece que “en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”.

Que el artículo 20 numeral 3 de la Ley 1098 de 2006 Código de la infancia y adolescencia establece que los niños, niñas y adolescentes deberán ser protegidos entre otras cosas por:

"3. El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización.

Que el artículo 5 de la Ley 1801 de 2016 define la convivencia como “la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico” y el artículo 6 en lista las categorías jurídicas de la convivencia: seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública, y el alcance de cada categoría:

1. Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional.
2. Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos.
3. Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente.
4. Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, Que el artículo 17 de la Ley 1801 de 2016 determina la competencia para expedir reglamentos. En el ámbito nacional, corresponde al presidente de la República reglamentar las leyes sobre materias de policía. Y cuando las disposiciones de las asambleas y los concejos requieran reglamentación para su aplicación, los gobernadores o los alcaldes podrán, según el caso, dictar reglamentos sólo con ese fin, con la prohibición del párrafo segundo de que las autoridades que expidan reglamentos regulen comportamientos, impongan medidas correctivas o creen procedimientos distintos a los establecidos en la norma

Que la Ley 1801 de 2006 dispone que las personas que incurran en faltas contrarias a la convivencia ciudadana serán objetos de medidas correctivas que la misma ley las define como las acciones impuestas por las autoridades de policía a toda





persona que incurra en comportamientos contrarios a la armonía entre las personas en un sitio determinado.

Dentro del conjunto de comportamientos contrarios a la convivencia se encuentran:

1. Consumir bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas, dentro de la institución o centro educativo;
2. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, drogas o sustancias prohibidas dentro de la institución o centro educativo;
3. Consumir bebidas alcohólicas, portar o consumir sustancias psicoactivas - incluso la dosis personal- en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el parágrafo 3 del presente artículo (numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 2000 de 2019);
4. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, sustancias prohibidas en el espacio público o lugares abiertos al público dentro del perímetro circundante de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la presente Ley; Facilitar o distribuir sustancias psicoactivas -incluso la dosis personal- en el área circundante a las instituciones o centros educativos, de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el parágrafo 3 del presente artículo (numeral adicionado por el artículo 2 de la Ley 2000 de 2019).

Que el parágrafo 2º del artículo 34 de la Ley 1801 de 2016, modificado por el artículo 2 de la Ley 2000 de 2019, establece que "la persona mayor de edad que incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos internos de cada establecimiento educativo ni de la responsabilidad penal que se genere bajo el Título XIII del Código Penal (.):

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 3; Destrucción de bien
Numeral 2	Multa General tipo 4; Destrucción de bien
Numeral 3	Multa General tipo 4; Destrucción de bien
Numeral 4	Multa General tipo 4; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad
Numeral 5	Multa General tipo 2; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles
Numeral 6	Multa General tipo 4; Destrucción de bien

Que el artículo 139 de la ley 1801 de 2006 define el espacio público "conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o





afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Y el parágrafo 2º ídem clarifica, para los efectos de este Código, lo que se entiende por un bien de uso público: los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren.

Que el artículo 204 de la ley 1801 de 2016 determina que el alcalde municipal o distrital es:

“primera autoridad de policía del distrito o municipio, en cuya condición le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción. Además, determina que la Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante (párrafo segundo).”

Que el artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 determina la nómina de atribuciones del alcalde:

1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito;
2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.
3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan,
4. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia.

Que el Congreso de la República expidió la Ley 2000 del 14 de noviembre de 2019, "Por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones", la cual en su artículo 2º modificó el numeral 3, los parágrafos 10 y 2º, e incluyó el numeral 6 y tres parágrafos nuevos al artículo 34 de la Ley 1801 de 2016.

Es así que en el artículo 34 de la citada Ley trata sobre los "Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relativos con el consumo de sustancias en el parágrafo 3º le asigna la competencia a los alcaldes de establecer los perímetros para la restricción de la facilitación, distribución, porte y consumo de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en el espacio público o lugares abiertos al público, ubicados dentro del área circundante a las instituciones o centros educativos.





Que la Ley 745 de 2002 "Por la cual se típica como contravención el consumo y porte de dosis personal de estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, con peligro establece en su artículo 1 que: "El que en presencia de menores de edad consuma estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, incurrirá en las siguientes sanciones.

Multa entre dos (2) y cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales cuando incurra en la conducta por primera vez.

Multa entre cuatro (4) y seis (6) salarios mínimos legales mensuales en caso de reincidencia.

Parágrafo. En igual sanción incurrirá el que en su domicilio y con riesgo grave para la unidad y el sosiego familiar, consuma estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia."

Que de conformidad a lo antes expuesto y teniendo en cuenta que son principios fundamentales elementales garantizar los derechos colectivos de gozar de un ambiente sano ya se sea de manera individual o en familia, se hace necesario establecer las áreas zonas o perímetros del espacio público aledaños a las instituciones o centros educativos, deportivos, zonas históricas y las que comparten un interés público para los habitantes del municipio de Girardot y teniendo en cuenta que los derechos de los niños tiene una prevalencia de protección constitucional sobre los derechos de los demás y es una obligación de las entidades territoriales garantizar se hace necesario reglamentar el porte, consumo, facilitamiento, distribución, ofrecimiento y comercialización de sustancias psicoactivas - incluso la dosis personal- en los lugares señalados, en procura de contribuir a que los niños, niñas y adolescentes tengan garantizado el disfrute de sus derechos a la salud, a un ambiente sano y a la recreación, entre otros, como elementos para su desarrollo integral.

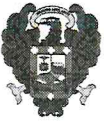
Que, en mérito de lo expuesto, El alcalde Municipal del Municipio de Girardot.

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: OBJETO Establecer el perímetro de las zonas de espacio público o lugares abiertos al público en el municipio de Girardot, en el que se restringirá el porte consumo, facilitamiento, distribución, ofrecimiento y comercialización de sustancias psicoactivas inclusive la dosis mínima; así como las áreas o zonas de espacio público en las que no se podrán realizar dichas actividades.

ARTICULO SEGUNDO: En ejercicio de las facultades reglamentarias que se les otorgan a los alcaldes en el artículo 34 parágrafo tercero numeral 6 de la ley 1801 de 2016 adicionado por el artículo 2 de la ley 2000 de 2019, se establece la prohibición del consumo, facilitamiento, distribución, comercialización de sustancias psicoactivas incluso la dosis personal y bebidas alcohólicas en un perímetro circundante de 200 metros a instituciones de carácter público o privado tales como jardines infantiles, colegios e instituciones de educación superior en todos sus niveles.





ARTICULO TERCERO: En ejercicio de las facultades reglamentarias que se les otorgan a los alcaldes en el artículo 140 numeral 14 de la ley 1801 de 2016, adicionado por el artículo 2 de la ley 2000 de 2019 se prohíbe consumir, distribuir, ofrecer, comercializar, sustancias psicoactivas, incluso dosis personal y bebidas alcohólicas en las siguientes zonas de uso público:

1. Parques del Municipio de Girardot.
2. Estadio, coliseos y centros deportivos y culturales del Municipio de Girardot.
3. Buses y paraderos
4. Instituciones prestadoras de servicio de salud, públicas y privadas.

ARTICULO CUARTO: MEDIDAS CORRECTIVAS quien incurra en uno o más de los comportamientos de consumo, porte, distribución, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en los espacios públicos señalados en el artículo 2 del presente decreto, será objeto de la aplicación de las medidas correctivas señaladas en el parágrafo 2º del artículo 34 de la Ley 1801 de 2016, modificado por el artículo 2 de la Ley 2000 de 2019, así como en el parágrafo 2º del artículo 140 de la ley 1801 de 2016, modificado por el artículo 3 de la citada Ley 2000 de 2019.

ARTICULO QUINTO: VIGENCIA Y DEROGATORIA: El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

SALOMON SAID ARIAS
Alcalde Municipio de Girardot

DR. BO. DANIEL FARIÑA HIGUERA
Jefe oficina de Jurídica

